Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de los demandados MARÍA CRISTINA SUAREZ BERMUDEZ, MARÍA PATRICIA SUAREZ FLOREZ, JOSE LUIS SUAREZ BERMUDEZ, CARLOS MAURICIO SUAREZ FLOREZ y ANGELICA MARIA SUAREZ FIERRO, formuló recurso de reposición (PDF019, 034, 041 y 055, C1) contra el auto que admitió la demanda (PDF007, C1) Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Del Recurso de Reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados MARÍA CRISTINA SUAREZ BERMUDEZ, JOSE LUIS SUAREZ BERMUDEZ, MARÍA PATRICIA SUAREZ FLOREZ, CARLOS MAURICIO SUAREZ FLOREZ y ANGELICA MARIA SUAREZ FIERRO, en contra del auto del 26 de julio de 2023, por medio del cual se dispuso admitir la demanda, conceder el amparo de pobreza a la parte demandante y ordenar la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles.

Expresa el recurrente, en síntesis, lo siguiente:

Que el Despacho no debió conceder el amparo de pobreza a la parte demandada, toda vez que la señora ANA MARIA DELGADO recibe mensualmente una suma considerable de dinero por concepto de canon de arrendamiento, situación que no le permite tener la condición de pobre en el presente proceso; a su vez, solicitó que el Despacho decrete pruebas de oficio para probar la capacidad económica de la demandante.

Que la solicitud y el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 314-1177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta no resulta procedente, al no ser de propiedad de la demandante, pues por decisión del Juzgado octavo de familia de Bucaramanga fue declarado como capital relicto de la sucesión del señor RODRIGO SUAREZ MENDOZA (Q.E.P.D). En escrito posterior adiciona que en la demanda se solicitaron medidas cautelares que no eran idóneas, de conformidad con el art. 590 del CGP, por cuanto se hizo creer que el inmueble identificado con folio de matrícula No. 314-1177 era de propiedad de la parte demandante, cuando la verdad procesal y jurídica es que el mismo pertenece al capital objeto del proceso de sucesión del causante Rodrigo Suarez Mendoza; solo que dicha decisión está pendiente de ser registrada en el folio de matrícula; además, que no es procedente solicitar cautelas sobre bienes que no son de propiedad de la parte demandada; por lo tanto, esgrime que resultaba necesario que se agotara el requisito de

procedibilidad-conciliación, previo a la formulación de la demanda.

Que la única medida cautelar procedente fue la que se decretó sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-164562, pero solo sobre el 50%. Añade que la parte actora debió prestar la caución que consagra el art 590 del CGP, pues en su criterio el amparo de pobreza no debió concederse y en tal medida dicha parte no debería estar exonerada de prestar cauciones.

Que la demanda no cumplió con el requisito formal del juramento estimatorio que consagra el numeral 6 del art. 90 CGP, siendo este último necesario en el presente proceso, pues la parte actora reclama la suma de $7.623´263.537.00, sin que se hiciera discriminación cada uno de los conceptos que la conforman.

Y que el extremo demandante no cumplió con el requisito de enviar, de forma concomitante a la formulación de la demanda, copia de esta a los demandados, lo que configura ausencia de un requisito formal de la demanda.

Dentro del término del traslado la parte demandante se pronunció frente a los reparos del recurso de reposición, solicitando que se mantenga la decisión.

Analizados los argumentos del recurrente, este despacho considera que no le asiste razón, veamos:

Con respecto al amparo de pobreza: Aduce el recurrente que la demandante no es pobre, pues devenga una gruesa suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento que le paga la empresa Mac Pollo. Frente al punto téngase en cuenta que para que el amparo de pobreza sea concedido, resulta suficiente con que el solicitante manifieste bajo la gravedad de juramento que se encuentra en condición de pobreza, sin que la norma que regula el asunto (art. 152 del CGP), le exija demostrar dicha condición. Le compete entonces a la parte contraria, es decir, a la interesada en derruir el amparo, demostrar lo contrario, tal y como lo exige el art 158 del CGP, según el cual, a la solicitud de terminación del amparo de pobreza deberán acompañarse las pruebas correspondientes.

En torno a la concesión del amparo, el tratadista Hernán Fabio López consagra en su obra Código General del Proceso, impresión 2019, parte general, Pág. 1094, lo siguiente: "*Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable. (subrayado fuera de texto)*." En lo atinente a la terminación del beneficio, el tratadista Henry Sanabria Santos explica en su obra Derecho Procesal Civil General, primera edición, pág. 423, que quien pida la terminación deberá acompañar las pruebas del caso.

De conformidad con lo anterior, quien pide la culminación del amparo de pobreza debe traer al juez las pruebas pertinentes para persuadirlo de su solicitud. No se trata entonces de solicitar que se decreten pruebas de oficio encaminadas a demostrar que el amparado no está en condiciones de pobreza, sino de anexar con la solicitud todo el material probatorio pertinente para

acreditar lo propio. Dicho de otro modo, al trámite de terminación del amparo no se llega a averiguar, sino a convencer, y para ello deben aportarse todas las pruebas que se estimen útiles para el efecto, sin que resulte de recibo que se descargue en el juez la tarea de probar aquello que debió asumir el interesado.

En el caso particular, revisados los escritos que conforman el recurso de reposición, se observa que no aportó prueba alguna que desmintiera la precariedad económica de la señora ANA MARIA DELGADO.

Por lo expuesto, no tiene vocación de éxito la solicitud de terminar el amparo de pobreza concedido a la parte actora.

No se impondrán multas al solicitante, pues dado que se trata de una sanción, para su imposición resulta necesario que se encuentre acreditada la temeridad o la negligencia, es decir el aspecto subjetivo, sin que en el presente caso se cuente con pruebas de ello.

Con respecto a las medidas cautelares decretadas: En lo relacionado con la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-164562 el despacho verificó en el certificado de tradición del bien que la titularidad del mismo recae en los señores RODRIGO SUÁREZ MENDOZA y RODRIGO SUÁREZ DELGADO. Como quiera que el uno es quien debió soportar las pretensiones de la demanda, pero dado su fallecimiento debió demandarse a sus herederos (art 87 del CGP), y el otro es uno de dichos herederos, aunado a que el bien se encuentra dentro de los activos de la sociedad cuya declaración se pretende, se cumple con los presupuestos del numeral 1 del art 590 del CGP para el decreto de la inscripción de la demanda sobre el 100% de dicho bien.

Y en lo que atañe a la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-1177 el despacho verificó en el certificado de tradición del bien que la matrícula, en ese momento, se encontraba cerrada, derivándose de dicho folio la apertura de dos nuevas matrículas: la 314-65001 de propiedad de ANA MARÍA DELGADO y la 314-65002 de propiedad del causante RODRIGO SUÁREZ MENDOZA (ahora parte de la masa de bienes de su sucesión), razón por la cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre dichos bienes. Teniendo en cuenta que el numeral 1 del art 590 del CGP no exige que los bienes sobre los que se ordena la medida cautelar de inscripción de la demanda sean del demandado, sino que se trate de bienes sujetos a registro sobre los que verse la demanda y como quiera que el referido bien se encuentra dentro de los activos de la sociedad cuya declaración se pretende, se cumple con los presupuestos del numeral 1 del art 590 del CGP para el decreto de la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, no se repone la decisión en lo relativo a las medidas cautelares decretadas.

Con respecto a que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho: Frente al punto basta con poner de presente que según

lo previsto en el parágrafo 1 del art. 590 del CGP, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Toda vez que en el caso en estudio se solicitaron medidas cautelares con la demanda, accediéndose a ello, no resultaba necesario agotar el mentado requisito de procedibilidad.

A su vez, en el presente proceso verbal, por ser obligatoria la citación de personas indeterminadas (art 87 del CGP), la conciliación como requisito de procedibilidad no era necesaria, de conformidad con el art. 68 de la ley 2220 de 2022.

Asimismo, no era necesario prestar caución previo al decreto de las medidas cautelares, toda vez que la parte demandante quedó eximida de prestarla, al ser beneficiaria del amparo de pobreza.

Carece entonces de vocación de éxito la censura.

Con respecto al juramento estimatorio: En atención a lo previsto en el numeral 7 del art. 82 del CGP, la demanda deberá contener juramento estimatorio cuando de conformidad con el ordenamiento jurídico resulte necesario. En presente asunto no era necesario, pues la parte actora no pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, que son los casos en los que el art 206 CGP exige que se presente juramento estimatorio. Frente al punto téngase en cuenta que la suma de ($7.623.263.537), hace referencia al valor comercial de los bienes que presuntamente hicieron parte de la sociedad de hecho y tiene por objeto establecer la cuantía del proceso, necesaria para determinar el juez competente de la presente litis. No obstante, se reitera, la parte actora no solicita indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras por dicho valor.

Adicional a ello se precisa que las pretensiones de la demanda persiguen la declaración de existencia y disolución de una sociedad civil de hecho, siendo lo pedido de naturaleza netamente declarativa, en tanto apunta exclusivamente a que en sentencia se reconozca una realidad, sin que se hubiesen esgrimido pretensiones constitutivas o de condena que ameriten la discriminación de dichas sumas. Por tal razón no era necesario el requisito formal del juramento estimatorio.

Con respecto a que con la demanda no se le envió copia de la misma y de los anexos a los demandados: En torno al asunto resulta suficiente con resaltar que a voces de lo reglado en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, tal requisito no es exigible cuando se soliciten medidas cautelares. Como quiera que con la demanda que dio origen a este proceso se solicitaron medidas cautelares, no resultaba exigible el cumplimiento del mentado requisito.

Por lo expuesto, no se repone total ni parcialmente lo decidido en el auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2023.

2.- El Despacho observa que tanto la parte demandante como el apoderado de los demandados MARÍA CRISTINA SUAREZ BERMUDEZ, JOSE LUIS SUAREZ BERMUDEZ, MARÍA PATRICIA SUAREZ FLOREZ, CARLOS MAURICIO SUAREZ FLOREZ y ANGELICA MARIA SUAREZ FIERRO, manifiestan dudas sobre la forma de notificación de los demandados, por lo que se hace necesario precisar nuevamente que:

- Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 (PDF024, C1) se estableció que la demandada MARÍA CRISTINA SUAREZ BERMUDEZ se tenía notificada por conducta concluyente, desde el día que se notificara por estados dicha decisión; a su vez, en la referida providencia se dispuso tener por notificados de forma personal a los demandados RODRIGO SUAREZ DELGADO, MARÍA ISABEL SUAREZ DELGADO, MARÍA PATRICIA SUAREZ FLOREZ y JOSE LUIS SUAREZ BERMUDEZ conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el día 24 de agosto de 2023.

- Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 (PDF043, C1) se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los señores CARLOS MAURICIO SUAREZ FLOREZ y ANGELICA MARIA SUAREZ FIERRO, esta última como heredera determinada de FELIX SANTIAGO SUAREZ FLOREZ (Q.E.P.D.), desde el día en que se notificara por estados dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99370934fed238030f5401b8a85391bd448552ea93d733553859414b5d8fa6f6**
Documento generado en 14/12/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica